

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-31-03-009-2017-00118-00)

Santiago de Cali, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

1.- Ante el requerimiento del juzgado el Centro de Conciliación Paz Pacífico informa al despacho que, el trámite de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) efectivamente se llevó a cabo en dicho centro culminando en una negociación de deudas plasmado en el Acta del 25 de septiembre de 2018. El estado actual del trámite es un acuerdo de pago para todos sus acreedores el cual hasta la fecha no existe manifestación por parte del deudor o algún acreedor vinculado al posible incumplimiento de este. Manifiesta que de acuerdo a lo anterior, que la carga procesal de informar al Centro si dicho acuerdo ha surgido algún tipo de incumplimiento, es de las partes interesadas en el mismo y hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el Acuerdo al cual llegaron los antes mencionados se está cumpliendo a cabalidad.

Revisado el expediente que en copias fue puesto a disposición del juzgado se observa que, mediante Acta de Aceptación de la Solicitud y Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas fechada el 19 de junio de 2018 se dio inicio al correspondiente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, fijando la fecha del 3 de julio de 2018 a las 8:30 a. m. para la audiencia de negociación de deudas de la cual se les comunicó a los acreedores.

Se hizo la graduación y calificación de crédito quedando el del señor ALFONSO CASTILLO en la clase de crédito No. 5 (quirografarios) por la suma de \$190.000.000,00

El señor ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO presentó la liquidación del préstamo a junio de 2018 por valor de \$271.000.000,00 más intereses, de lo cual \$197.000.000,00 corresponden a capital y el resto a intereses.

El señor ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO, confirió poder a la doctora María del Pilar Gallego Martínez, a fin que lo representara en la Audiencia de Negociación de Deudas de GERMÁN ANTONIO LÓPEZ.

La audiencia fue suspendida según constancia 001-18 del 3 de julio de 2018 con el propósito que se estudie nuevas propuestas de pago y una posible conciliación de las controversias señaladas, fijándose como nueva fecha el día 24 de julio de 2018 a las 2:30 p.m.

El día 25 de septiembre de 2018 se realiza acta de negociación de deuda

Obra en el expediente que a través del oficio No. 566 del 28 de febrero de 2019 el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, le comunica al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico que mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se resolvió dejar sin efecto y sin valor la actuación surtida por dicho Centro de Conciliación, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas.

2.- A su vez, el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO MARTÍNEZ, comparece a este proceso según su dicho para ilustrar al despacho de situaciones anómalas e irreales con respecto al presente proceso y que se encuentra en curso sin fundamento.

Que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Germán Antonio López, se trató temas como la negociación del pago de solo el capital del deudor a los acreedores hasta el año 2018, también la posibilidad que él se hiciera cargo de las acreencias de los citados como acreedores para posibilitar la negociación, oferta ésta última que fue aceptada procediendo a realizar los respectivos contratos de cesión de créditos para que se hiciera acreedor subrogado para ellos, pero a su vez también fuese el subrogado en sus nombres en los procesos judiciales que se adelantaban y títulos valores que tuvieran. Para el caso que nos ocupa actuaba de cesionario y los señores Alfonso Eduardo Castillo y Oscar Fernando Acuña, actuaban como cedente.

La negociación quedó en \$188.000.000,00 en razón que los señores Castillo y Acuña aceptaron condonar la suma de \$9.000.000,00, pago que realizó el 15 de noviembre de 2019, la suma de \$94.000.000,00 en efectivo; 12 de junio de 2020, \$20.000.000,00 efectuado por transferencia electrónica a las cuentas de

ahorros de los señores Castillo y Acuña, Nros. 825-000003-87 y 605-13527571 de Bancolombia, respectivamente; 17 de diciembre de 2020, el saldo de la obligación \$73.043.500,00 transferidos a las cuentas antes mencionadas de los señores en mención.

En el mencionado contrato de cesión de derechos, los señores Castillo y Acuña, no realizaron dicho trámite y por ende no solo incumplieron con su obligación, sino que ha recibido hostigamiento a su persona por parte de la apoderada judicial de los mencionados señores (le envía a su WhastsApp fotos de actuaciones judiciales con respecto al presente proceso), actos que lo llevaron a enterarse. Hacen incurrir en error al despacho, pues no solo le hacen ver que el proceso judicial que aún cursa, se debe a que los demandados Germán Antonio López López y María Olivia Hernández Ríos y otros, han incumplido con sus obligaciones, mismas por las que él respondió cancelándolas de forma correcta y de las cuales fue notificado en debida forma como lo ordena el Código Civil Colombiano, al deudor cedido, es decir a Germán Antonio López.

Acusa que de forma inquina y hábil, la apoderada judicial de la parte demandante narra los hechos en el recurso de reposición, de tal modo que se vislumbra que en el Centro de Conciliación Paz Pacífico no se realizó acta de conciliación alguna, acto propiamente obviado por la sencilla razón de que, si hubiera ocurrido así, el presente proceso hubiera llegado a su fin por la negociación de deudas en el trámite de insolvencia de Germán Antonio López López, pero como él suscitó otra solución, la cual era que él respondía por dichas deudas, no podía terminar de otra forma.

Enrostra la forma como el despacho solicitó la información al Centro de Conciliación Paz Pacífico y señala como se debió realizar.

La apoderada judicial de la parte demandante, en otro acto de hostigamiento, el día 1 de julio de 2021 vuelve y le envía un oficio en donde le escribe al despacho que la propiedad está a nombre de un tercero, Luís Fernando Ruiz Mejía, y sobre el que dice, fue quien canceló el valor de todas las acreencias, cuando quien lo hizo fue él, otra mentira más por medio de la cual se hace incurrir en error al despacho.

La misma abogada ya había radicado una solicitud de terminación de proceso con respecto al deudor cedido dentro del ya pormenorizado contrato de cesión de créditos, esto es el señor Germán Antonio López López, y allí mismo acepta que dicho saldo lo asumió un tercero que fue él. Allí mismo solicitó el levantamiento de las medidas previas ordenadas en el proceso, las cuales eran sobre remanentes.

Con respecto a los remanentes, estos no sobraron para cubrir la deuda de los señores Castillo y Acuña, pues una vez reconocido como cesionario dentro del proceso del Banco Davivienda contra Germán Antonio y otros, y radicada la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, provenientes de la apoderada de la parte demandante, el día 19 de diciembre de 2019 se procedió a negociar en forma correcta y sin maniobras subrepticias para dicha fecha, la terminación del proceso radicado 2016-00103 y, se negoció la propiedad objeto del proceso con el señor Luis Fernando Ruiz Mejía, quien en la actualidad es el nuevo propietario.

Con base en los anteriores argumentos, solicita al despacho se le reconozca como cesionario en el presente asunto; se le reconozcan los derechos litigiosos y que sea revocado todo auto judicial que proceda al decreto de medidas cautelares sobre el inmueble del señor Luís Fernando Ruiz Mejía, distinguido con la matrícula inmobiliaria 384-114097.

3.- De lo consignado en párrafos anteriores, se puede evidenciar que, efectivamente, el señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, Centro que, a través del Acta de Aceptación de la Solicitud y Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas fechada el 19 de junio de 2018, dio inicio al correspondiente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del solicitante.

Que a pesar de que el señor ALFONSO EDUARDO CASTILLO LOZANO fue relacionado como acreedor en el trámite de insolvencia del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, representado en este por la abogada María del Pilar Gallego M., no comunicaron que antes del inicio de dicho trámite habían demandado al mencionado solicitante y que el proceso se estaba tramitando en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali, razón por la cual este juzgado no tuvo conocimiento del inicio del mismo.

Igualmente, que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali, a través del oficio No. 566 del 28 de febrero de 2019, le comunica al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico que mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se resolvió dejar sin efecto y sin valor la actuación surtida por dicho Centro de Conciliación, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Significa lo anterior, o al menos no hay razón diferente en el expediente enviado, el cual está incompleto, que no es coherente lo manifestado por el doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, respecto a que el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ terminó en una negociación de deudas plasmado en el Acta del 25 de septiembre de 2018 y que el estado actual del trámite es un acuerdo de pago para todos sus acreedores el cual hasta la fecha no existe manifestación por parte del deudor o algún acreedor vinculado al posible incumplimiento de este, pues todo lo actuado, inclusive, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas quedó sin efecto a través del proveído del 7 de febrero de 2019 expedido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

Ahora, como desconoce el despacho si una vez se dejó sin efecto todo lo actuado en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, el Centro de Conciliación en cabeza de su Conciliador designado doctor Elkin José López Zuleta reinició dicho trámite culminando con un acuerdo de pago diferente al celebrado el 25 de septiembre de 2018, se requerirá a la parte demandante en el presente asunto para que dentro del término previsto en la parte resolutive de la presente providencia, allegue al despacho copia de todo el expediente a fin de determinar si se suspende el presente proceso respecto al insolventado.

Igualmente, se requerirá al doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, informe al despacho por qué si el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali mediante oficio No. 566 del 28 de febrero de 2019, le comunicó que mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se resolvió dejar sin efecto y sin valor la actuación surtida por dicho Centro de Conciliación, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas, al dar respuesta al requerimiento del despacho comunica que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, efectivamente se llevó a cabo en dicho centro culminando en una negociación de deudas plasmado en el Acta del 25 de septiembre de 2018, que el estado actual del trámite es un acuerdo de pago para todos sus acreedores el cual hasta la fecha no existe manifestación por parte del deudor o algún acreedor vinculado al posible incumplimiento de este. Igualmente, si una vez conocido la decisión del Juzgado Veintitrés Civil Municipal se procedió a reiniciar nuevamente el trámite de acuerdo a lo señalado por el mencionado despacho, en caso positivo, informar en que concluyo. Deberá también remitir copia de todo el expediente, tanto lo actuado en el Centro de Conciliación como lo actuado en el mencionado juzgado, pues el expediente remitido virtualmente a este juzgado se encuentra incompleto.

Lo manifestado por el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO MARTÍNEZ, se agregara a los autos sin ser tenido en cuenta en razón que no acredita que la cesión de la que hace referencia en su escrito es para este proceso, pues el contrato de cesión de crédito se encuentra instrumentado en el pagaré 001 de fecha 21 de febrero de 2013, por valor de \$250.000.000,00 obligación demandada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali – Radicado 2017-096, y del cual se adeuda como saldo la suma de \$197.000.000,00.

4.- Finalmente, el Juzgado constata que en este asunto, por auto del 14 de agosto de 2018, fue decretado el embargo “de los derechos que posee el demandado Germán Antonio López sobre inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 384-114097 que por cualquier causa de lleguen a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados dentro del siguiente proceso:

“Proceso Ejecutivo con acción Mixta – Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

Demandante: Banco Davivienda S.A NIT: 8600343137

Demandados: María Oliva Hernández Ríos CC: 31.403.393
Germán Antonio López López CC: 16.215.482
Paola Andrea Pérez Londoño CC: 41.939.693

Comunicado mediante oficio No. 1944 del 26 de mayo de 2015” (Fl. 27 C. 2 Exp. Físico).

El juzgado libró el oficio correspondiente con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, comunicando el decreto de la medida, oficio que fue retirado por la parte demandante el 18 de octubre de 2018 (Fl. 28 C. 2 Exp. Físico), sin que se conozca hasta la fecha si el oficio fue radicado o no ante dicho juzgado.

En esa medida, es claro que no es procedente decretar el secuestro solicitado por la parte ejecutante, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-114097, toda vez que lo embargado en el presente fue los derechos del demandado “*que por cualquier causa se lleguen a desembargar*” y los remanentes del producto de los embargados, dentro de la ejecución promovida ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. Igualmente, no es procedente decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114097, toda vez que el mismo no se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

No obstante, es necesario requerir a la parte demandante y al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de que informe si fue comunicado el embargo de remanentes del producto de los embargados en el proceso ejecutivo enunciado adelantado ante esa instancia y si surtió efectos o no.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos la manifestación hecha por el doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, al igual que el expediente que de manera virtual e incompleta remitió para el presente asunto, para que conste y sea tenido en cuenta.

Segundo.- REQUERIR a la doctora María del Pilar Gallego M., para que dentro de un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda allegar copia completa de todo lo actuado, tanto en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali, a fin de establecer si se suspende el presente asunto respecto al señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ.

Tercero.- REQUERIR doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, informe al despacho porque si el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali mediante oficio No. 566 del 28 de febrero de 2019, le comunica que mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se resolvió dejar sin efecto y sin valor la actuación surtida por dicho Centro de Conciliación, a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas, al dar respuesta al requerimiento del despacho comunica que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, efectivamente se llevó a cabo en dicho centro culminando en una negociación de deudas plasmado en el Acta del 25 de septiembre de 2018, que el estado actual del trámite es un acuerdo de pago para todos sus acreedores el cual hasta la fecha no existe manifestación por parte del deudor o algún acreedor vinculado al posible incumplimiento de este. Igualmente, si una vez conocido la decisión del Juzgado Veintitrés Civil Municipal se procedió a reiniciar nuevamente el trámite de acuerdo a lo señalado por el mencionado despacho, en caso positivo, informar en que concluyo. Deberá también remitir copia de todo el expediente, tanto lo actuado en el Centro de Conciliación como lo actuado en el mencionado juzgado, pues el expediente remitido virtualmente a este juzgado se encuentra incompleto.

Cuarto.- AGREGAR a los autos lo manifestado por el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO MARTÍNEZ, sin que sea oído en el presente asunto en razón que no acredita que la cesión de la que hace referencia en su escrito es para este proceso, pues el contrato de cesión de crédito se encuentra instrumentado en el pagaré 001 de fecha 21 de febrero de 2013, por valor de \$250.000.000,00 obligación demandada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali – Radicado 2017-096, y del cual se adeuda como saldo la suma de \$197.000.000,00.

Quinto.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Sexto.- Negar el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 384-114097 y 370-114097, por las razones expuestas en esta providencia.

Séptimo.- Requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de que informe si fue radicado en ese recinto el oficio por el cual este juzgado comunicó el decreto del embargo de los derechos de Germán Antonio López López sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-114097 que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, instaurado por el Banco Davivienda S.A. NIT. 8600343137 en contra de María Oliva Hernández Ríos CC. 31.403.393, Germán Antonio López López CC. 16.215.482 y Paola Andrea Pérez Londoño CC. 41.939.693 (del cual no se conoce número de radicación) y, de ser así, si el mismo surtió o no efectos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	\$8.193.545,00
VALOR RECIBO.....	\$20.100.00
VALOR RECIBO.....	\$16.300,00
TOTAL.....	\$8.229.945,00

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920180013400**

Santiago de Cali, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, 21 de octubre de 2021

Se deja constancia que la parte apelante NO sustentó su recurso en el término que para tal efecto se le concedió. El auto se notificó el 30 de septiembre de 2021 y corrieron: 6,7,8,11 y 12 de octubre de 2021.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidós de octubre de dos mil veintiuno
RADICADO 2019-494-01

En virtud a la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1- Como quiera que el apelante dentro del término concedido, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del Decreto 806 de 2020, no sustentara su recurso, se declara desierto.

Lo anterior en el curso del proceso que adelanta PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA contra CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.

2- En firme este auto, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddac26fccda659e1cf7511ea193f1bcfc97d9a3b19ed22e544b0ffd1cb30f22b

Documento generado en 22/10/2021 02:57:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920200017200**

Santiago de Cali, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se tenga en cuenta la notificación de la demandada Paola Andrea Olaya, teniendo en cuenta que el juzgado en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 indicó no tener en cuenta la notificación debido a que se le informó a la mencionada señora que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, cuando realmente el término para hacer valer su derecho de defensa es de 5 para esta clase de proceso; sin embargo el juzgado pasa por alto lo determinado en el artículo 442 del Código General del Proceso, respecto al término de formulación de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se tenga por notificada a la demandada PAOLA ANDREA OLAYA.

Efectivamente, le asiste la razón a la peticionaria pues el Código General del Proceso, en cuanto a los términos que tienen los demandados en acciones ejecutiva proponer excepciones de mérito, no hace ninguna diferenciación como lo tenía expresamente especificado el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se itera, el deudor en la demanda ejecutiva como en la demanda hipotecaria, cuentan con el término de diez días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo normado en el artículo 442 de la codificación que actualmente regula el trámite en la jurisdicción de lo civil.

Atendiendo lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER por notificada a la señora PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA desde el 19 de mayo de 2021, en razón que la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le fue entrega el 15 del mismo mes y anualidad y los términos para contestar la demanda empezaron a correrle a partir del día siguiente que quedó consumada la misma.

Segundo.- REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que acredite en debida forma haber registrado el embargo del inmueble afecto al presente asunto, trámite procesal que se hace necesario a fin de proferir el auto de seguir adelante la ejecución. De conformidad con el artículo 317 del C. G. P. se le concede el termino treinta (30) días los cuales empezar a correr a partir de la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210030600

Santiago de Cali, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

El doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, habilitado para el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, informa al despacho que el día 5 de octubre de 2020 (sic) la solicitud de negociación de deudas radicada ante dicho Centro por la señora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.122.239, **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.521.822 y **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.397, han sido aceptadas según auto de admisión de fecha 19 de octubre de 2021, por lo que se ha dado inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, por lo que solicita la suspensión del presente proceso conforme los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2021.

Revisado el expediente se observa que las demandadas en el presente asunto son las señoras **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ**, **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ** y **MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ**. Que la últimas de las citada se identifica con el mismo número de cedula de la persona (**MARÍA FERNANDA MUÑOZ DE LA CRUZ**) que fue admitida en el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, que así como pudo haber un error en el apellido de mencionada señora también se pudo haber cometido error en la digitación del número del documento de identidad.

Entonces, como quiera que no hay claridad respecto si la persona que fue admitida en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, **MARÍA FERNANDA MUÑOZ DE LA CRUZ** y la demandada en el presente asunto, **MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ**, son la misma persona el despacho se abstendrá de la suspensión del presente asunto respecto de esta última, hasta tanto se aclare en debida forma por el doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico dicha situación, pero si respecto de las demandadas **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ** y **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la suspensión del presente proceso respecto de la demandada **MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ**, hasta tanto se aclare por el doctor Elkin José López Zuleta, Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, si la persona que fue aceptada según auto de admisión de fecha 19 de octubre de 2021 en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante es esta o **MARÍA FERNANDA MUÑOZ DE LA CRUZ**.

Segundo.- **SUSPENDER** el trámite del presente proceso respecto de las demandadas **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ** y **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ**.

Tercero.- No se accede a la solicitud de la parte demandante, de la remisión del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble afecto al presente asunto, en razón que se resolvió suspender el trámite respecto de las demandadas **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ** y **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ** por encontrarse en insolvencia económica para persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, y, en cuanto a la señora **MARÍA FERNANDA MURIEL DE LA CRUZ** se está a la espera que se aclare si también se encuentra a la suspensión del trámite presente asunto ordenada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ